



**SÍNTESIS  
SUP-JG-26/2026  
ACUERDO DE SALA**

**Antecedentes**

- 1. Queja.** El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se presentó queja ante el Instituto Local, en contra de Luis Humberto Fernández Fuentes en su calidad de diputado federal y de MORENA por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.  
Ello a partir de que el dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la entrega de despensas en localidades pertenecientes a los Municipios de Jalpan y de Landa de Matamoros, en el Estado de Querétaro.
- 2. Sentencia impugnada.** Un vez iniciado y sustanciado el procedimiento ordinario sancionador, el Instituto local ordenó su remisión al Tribunal Local, quien el doce de marzo, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, así como inexistente la culpa invigilando atribuida a MORENA.
- 3. Juicio General.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, el actor interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local, quien remitió las constancias a la Sala Regional Toluca.
- 4. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de nueve de abril, la Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior para que ésta defina quién es la autoridad competente para conocer el asunto al considerar que los hechos denunciados podrían trascender el ámbito de su competencia.

**SÍNTESIS**

**¿Qué plantea el actor?**

El actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada al estimar, entre otras cuestiones, que de los hechos denunciados no se desprendería la alusión a aspiraciones para un cargo de elección popular en específico, de ninguna plataforma electoral o proceso de selección interna de candidaturas que diera indicio de la puesta en riesgo del próximo proceso electivo.

**Decisión:**

**La competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a la Sala Regional Toluca**, debido a que, se advierte que el asunto se **circunscribe exclusivamente al ámbito local en el Estado de Querétaro**, en particular en localidades pertenecientes a los Municipios de Jalpan y de Landa de Matamoros, en el Estado de Querétaro, entidad en donde dicha Sala ejerce jurisdicción.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la referida Sala Regional para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.

**Conclusión:** La Sala Regional Toluca es la competente para conocer del presente asunto.





## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JG-26/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que la Sala Regional Toluca es la **competente** para conocer del presente asunto, en consecuencia, se reencauza la demanda para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	3
IV. ACUERDOS .....	7

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora:</b>	PAN
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Nacional Electoral

### I. ANTECEDENTES

**1. Queja.**<sup>3</sup> El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se presentó queja ante el Instituto Local, en contra de Luis Humberto Fernández Fuentes en su calidad de diputado federal y de MORENA por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Fanny Avilez Escalona y Olivia Ávila Martínez. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> TEEQ-POS-2/2026

**SUP-JG-26/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

Ello a partir de que el dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la entrega de despensas en localidades pertenecientes a los Municipios de Jalpan y de Landa de Matamoros, en el Estado de Querétaro.

**2. Sentencia impugnada.**<sup>4</sup> Un vez iniciado y sustanciado el procedimiento ordinario sancionador, el Instituto local ordenó su remisión al Tribunal Local, quien el doce de marzo, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, así como inexistente la *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

**3. Juicio General.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, el actor interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local, quien remitió las constancias a la Sala Regional Toluca.

**4. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de nueve de abril, la Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior para que ésta defina quién es la autoridad competente para conocer el asunto al considerar que los hechos denunciados podrían trascender el ámbito de su competencia.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JG-26/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es el órgano competente para conocer la controversia planteada por la actora.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> TEEQ-POS-2/2026 y acumulados

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**



### **III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

#### **1. Marco jurídico**

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución como en las leyes secundarias aplicables.<sup>6</sup>

Al respecto, conforme con la Ley de Medios la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior.<sup>7</sup>

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la gubernatura de los estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral aquellas determinaciones referentes a los casos de las elecciones municipales y diputaciones locales.<sup>8</sup>

De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad

---

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

<sup>6</sup> Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JG-26/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

**2. Caso concreto**

En el caso concreto se denunció a un diputado federal por la entrega de despensas en localidades perteneciente a los municipios de Jalpan y de Landa de Matamoros en el Estado de Querétaro, como respuesta a desastres naturales ocurridos en dichas localidades y con la finalidad de posicionarse a la candidatura de MORENA a la gubernatura.

Lo que a consideración del denunciante implicó la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de apoyos, así como de *culpa in vigilando* atribuida a MORENA,

Al respecto, el Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada al estimar, entre otras cuestiones, que del análisis de las publicaciones denunciadas no se advertía un llamado expreso al voto o solicitud de apoyo en favor o en contra de cualquier persona o partido político, sino que únicamente se advertía una intención de apoyo derivado de los sucesos naturales ocurridos; además de que no existían equivalentes funcionales que semejen dicha solicitud.

De igual manera, la responsable estimó que no se advertía que el denunciado exteriorizara al momento de la entrega de despensas su intención sobre alguna aspiración para una precandidatura o candidatura por algún partido o en su caso apoyo o rechazo hacía una opción electoral.

Máxime si se tomaba en cuenta que las conductas denunciadas fueron realizadas en octubre de dos mil veinticinco, es decir a más de un año del inicio del próximo proceso electoral local y que no había constancias de un actuar sistemático y reiterado que pudiera implicar un riesgo a los principios de legalidad y equidad.

Aunado a que de los hechos denunciados no se desprendía la alusión a aspiraciones para un cargo de elección popular en específico, de ninguna



plataforma electoral o proceso de selección interna de candidaturas o que en su caso implicara alguna aspiración personal del denunciado.

De ahí que la responsable concluyera que no se acreditaban las infracciones a la normativa electoral denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de apoyos; así como la inexistencia de la conducta atribuida a Morena de *culpa in vigilando*.

En desacuerdo con dicha determinación, en el presente juicio el promovente aduce sustancialmente la falta de congruencia de la resolución impugnada porque no se analizó de manera completa y pormenorizada las pruebas y su alcance y la falta de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación.

De ahí que, conforme a la distribución de competencias de las Salas de este Tribunal Electoral antes referida, se considera que **la competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a la Sala Regional Toluca**, debido que, a partir de la lectura de la demanda y de la resolución impugnada, se advierte que el asunto se **circunscribe exclusivamente al ámbito local en el Estado de Querétaro**, entidad en donde dicha Sala ejerce jurisdicción.

Sin que para tal efecto se estime que se actualiza una circunstancia que permita a esta Sala Superior asumir competencia para conocer del presente asunto, aun cuando la Sala Regional Toluca sostenga que los hechos denunciados guardan relación con el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de Querétaro para el proceso electoral dos mil veintisiete.

Ello es así, pues la litis primigenia se circunscribe a las presuntas infracciones realizadas por un diputado federal y no se vinculan, en este momento, con algún proceso electoral; es decir, no se controvierte acto alguno vinculado directamente con una elección de gubernatura, ni se encuentra en curso un proceso electoral que tenga relación a lo anterior.

**SUP-JG-26/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

Es decir, al no encontrarse en curso el proceso electoral respectivo, no es posible advertir una incidencia real, directa y actual que actualice la competencia esta Sala Superior. De tal forma que en cada caso se debe tomar en consideración la temporalidad en que se cometen los hechos denunciados; ello con el fin de valorar el impacto que pueda generar en un proceso electoral.

Y como se adelantó, en el caso concreto, la materia de denuncia se centra en la posible vulneración a la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; cuyo impacto se limita al ámbito territorial del Estado de Querétaro.<sup>9</sup>

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la referida Sala Regional para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.<sup>10</sup>

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

#### **IV. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda a la Sala Regional Toluca, para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

---

<sup>9</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JG-22/2026.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita** las constancias que integra el juicio general a la Sala Regional Toluca, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este medio de impugnación, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-26/2026 (COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE ASUNTOS ORIGINADOS DE LA**

**DENUNCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA VINCULADOS  
CON UNA ELECCIÓN DE GUBERNATURA)<sup>11</sup>**

Emito el presente voto particular con la finalidad de exponer las razones por las que voté en contra de reencauzar el presente Juicio General a la Sala Regional Toluca, al estimar que la competencia para conocer y resolver la controversia se surte a favor de esta Sala Superior.

**1. Decisión de la mayoría**

La controversia tiene su origen en la queja presentada por el PAN ante el Instituto local de Querétaro, en contra de un diputado federal y de Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Ello, derivado de la entrega de despensas en localidades de dos municipios del estado de Querétaro.

El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones y el PAN recurrió esa decisión. Recibidas las constancias, la Sala Regional Toluca formuló una consulta competencial, respecto del referido medio de impugnación.

**2. Decisión de la mayoría**

La mayoría de este Pleno determinó que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver la controversia, ya que el asunto se circunscribe exclusivamente al ámbito local en el estado de Querétaro.

En el acuerdo, se razona que no se actualiza ninguna circunstancia que permita a esta Sala Superior asumir la competencia del asunto, pues la controversia, desde su origen, no se relaciona con algún proceso electoral. Además, porque no se controvierte ningún acto vinculado directamente con

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.



una elección de gubernatura, ni se encuentra en curso un proceso electoral relacionado.

Por ello, el medio de impugnación fue reencauzado a la Sala Regional Toluca.

### 3. Motivos de mi disenso

Desde mi perspectiva, **la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza a favor de esta Sala Superior.**

Lo anterior, porque la controversia se origina a partir de la denuncia del partido recurrente, en la cual: **a.** señaló que se actualizaba, entre otras, la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña derivada de la presunta intención del denunciado de posicionarse en la futura elección de la gubernatura de Querétaro, a celebrarse en 2026, y **b.** como sustento a este último aspecto, aportó elementos probatorios de la intención del denunciado de contender a la gubernatura.

Ello, pues de las notas periodísticas aportadas por el partido denunciante<sup>12</sup>, se tiene que, efectivamente, el denunciado ha manifestado sus aspiraciones a contender por la gubernatura en los próximos comicios. En particular, en la primera de las notas se consigna que el denunciado aspira a la gubernatura, pues declaró expresamente estar “anotado para la lista del 27”.

---

<sup>12</sup> Tal como lo expresó el denunciante al proporcionar las siguientes ligas electrónicas: <https://plazadearmas.com.mx/luis-humberto-levanta-la-mano/>

<https://oem.com.mx/diariodequeretaro/local/no-declinare-por-santiago-nieto-luis-humberto-fernandez-25201807>

<https://oem.com.mx/diariodequeretaro/local/visita-luis-humberto-fernandez-a-claudia-sheinbaum-24936136>

**SUP-JG-26/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

En ese sentido, considero que existen elementos objetivos que permiten advertir una posible incidencia del presente asunto en la próxima elección a la gubernatura en Querétaro.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.